

civilizaciones extrañas que, al fundirse con la conquista, se chocaron de una manera terrible. Las historias, las crónicas, las gramáticas, los tratados de los diferentes conocimientos humanos que se alcanzaban en la época de la conquista, todos están escritos por frailes, por clérigos, por jesuitas.»

He aquí el origen del grande influjo que tuvieron sobre las masas las corporaciones eclesiásticas, influjo que fué aumentándose á medida que el fanatismo daba proporciones colosales al sacerdote, árbitro de los destinos eternos, y de que se revestían los actos del culto católico con ese aparato de grandeza que tanto dominio ejerce sobre las imaginaciones incultas.

México, nutrido con las tradiciones españolas y dominado por las preocupaciones religiosas, fué con mayor razón lo que han sido los pueblos de todas las épocas, víctima de ese poder tiránico ejercido por el sacerdocio que empieza á distinguirse en los templos de Oriente, bajo la pompa de la antigua teocracia; que se refugia después en las selvas sagradas, comunicándose con el mundo por medio del oráculo; que lidia deslumbrante y audaz en las batallas de Jerusalén y de Lepanto, con la púrpura del César y el acerado arreo del feudalismo; y que, por último, acaba por imponerse en suntuosa Basílica con la magestad de la teara y el dominio de la conciencia.

Este poder tiránico que ha pesado sobre todos los pueblos, residió y todavía reside entre nosotros en una institución perfectamente delineada que se llama: «Clero Católico.»

D. José M. Luis Mora, ha hecho un estudio profundo de esa entidad, y da una idea exacta de su organización en sus «Obras Sueltas.» Dice que la jerarquía eclesiástica de México, era la de la Iglesia romana y en el fondo la de España, con muy pocas y no substanciales variaciones: que el territorio todo estaba dividido en ocho iglesias sufragáneas y una metropolitana que son Puebla, México, Valladolid, Guadalajara, Durango, Oaxaca, Yucatán, Monterrey y Sonora: que el clero se dividía en secular y regular, el primero sujeto á la jurisdicción ordinaria de los obispos y el segundo exento de ella en todo, menos en las funciones anexas al ministerio sacerdotal de confesar, predicar, officiar y decir misa: que la jerarquía en el clero secular estaba en el orden siguiente: capitulares ó miembros de los cabildos, curas, vicarios y clérigos particulares; en el regular, provinciales, priores ó guardianes y conventuales.

Las órdenes existentes en México, de este último clero, según el historiador citado, fueron las de San Francisco, Santo Domingo, Calzados de San Agustín, la Merced, Carmelitas descalzos, hospitalarios de San Juan de Dios, San Hipólito, Betlemitas, Reformados de San Francisco ó Dieguinos, Benedictinos y Camilos. Había también cuatro Colegios de propaganda y algunos Hospicios de Regulares para los que viniesen de tránsito para Filipinas ú otras misiones, y los Jesuitas que extrañados por Carlos III fueron restablecidos en 1815, por Fernando VII, expulsados nuevamente por las Cortes españolas en 1821, fueron por segunda vez admitidos por Santa Anna en 1853, y definitivamente expulsados por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1874. El Tribunal de la Inquisición establecido en México, era independiente de las autoridades civil y eclesiástica, y ejercitaba las funciones de ambas en lo relativo á causas de fe religiosa.

Las confiscaciones decretadas por este Tribunal le produjeron cuantiosas rentas que se aumentaban con los productos de una canongía suprimida á beneficio suyo en todas las Iglesias de Nueva España.

Había por último en la mayor parte de las poblaciones de la República,

monasterios de monjas sujetas á varias reglas y bajo la autoridad del ordinario. Estos establecimientos eran de dos clases: unos en que las religiosas no introducían dote alguno, y los otros en que éstas llevaban una cantidad determinada para sus alimentos. En ambos conventos se hacían los votos comunes de pobreza, castidad y obediencia, además de los muy particulares del fin de la institución.

Hé aquí cómo, según el Sr. Mora, estaba organizada entre nosotros esa inmensa esponja que absorbía sin cesar la riqueza nacional, y que se denomina todavía «Clero Católico.»

Paso á dar una idea de su modo de ser político y social, de sus tendencias y de sus aspiraciones.

«La Iglesia católica,» dice Pelletán, «fué en otro tiempo solamente cristiana; ¿qué es en la actualidad? buscad en ella á Cristo y solo encontrareis al sacerdote. Este es en efecto quien ocupa allí el lugar de Dios, quien reina en el cielo y en la tierra, hace y deshace, ata y desata, abre y cierra á su arbitrio la puerta de salud.»

«El sacerdote se apodera del niño desde el momento en que sale del seno de la madre, para lavarle en las aguas del bautismo; le da el nombre de un santo para significar que el recién nacido tiene dos padres, uno por la carne y otro por el espíritu; algunos años después lo catequiza para prepararlo á la primer comunión, y cuando alcanza apenas los primeros años de la pubertad, lo conduce ante el altar para casarlo.»

«Después, cuando se presenta la agonía, vuela el sacerdote al lecho de muerte para imponer el santo óleo sobre la frente del moribundo, cuyo cadáver arrastra á la capilla en donde le canta un *De profundis*. En una palabra, desde el primero hasta el último día, tiene el católico una cadena al cuello para ser conducido de la cuna á la tumba.»

La intervención de la Iglesia católica ejercida por uno de sus ministros en la vida del individuo es absoluta, pues aun en los intervalos de las épocas designadas para los acontecimientos que acaban de citarse, queda todavía la confesión, en donde la Iglesia recoge todos los secretos, aún los que pertenecen á terceras personas y con mayor razón á la esposa ó al marido.

Con tal influencia en la vida de los hombres, con un poder semejante en la familia, se comprende todo el dominio que el clero ha llegado á ejercer en las sociedades, y principalmente en la de México, por las causas muy particulares que acabo de exponer.

A fin de conservar esa situación que le daba la supremacía sobre los poderes políticos, necesitaba engendrar el fanatismo, para lo cual ocurrieron como poderosos elementos: la ignorancia y las preocupaciones; la inquisición con sus hogueras, infamias y tormentos; el infierno con todas las torturas de ultratumba; y por último, el servilismo y la degradación del hombre bajo todos sus aspectos.

Con estas armas el clero llegó á postrar de tal manera las masas, que en toda la República no se fabricaban mas que templos, ni se trabajaba mas que para las iglesias y monasterios, ni se festejaba mas que á los santos, ni se veneraba mas que al fraile.

El publicista referido que también escribió sobre las revoluciones de México, ha llegado á demostrar hasta la evidencia, que la educación del clero, sus principios y su constitución misma, se hallan en abierta oposición con los principios, organización y resultados sociales que se buscan y procuran en el sistema representativo, con los progresos de la población y de la riqueza pública, con la educación nacional, con los medios de saber y con la armonía respecto de las potencias extranjeras que produce la paz exterior.

Hablo del pasado, no porque estos males hayan desaparecido, pues todavía se ven las turbas fanatizadas y corrompidas, trabajando en beneficio aparente del santo patrono de sus respectivos pueblos; todavía millares de familias de una clase más elevada, sufren el yugo de un director espiritual; todavía hombres de una mediana ilustración, tiemblan ante el anatema y sacrifican sus compromisos políticos á la rapiña del cura ó al coraje del obispo; hablo del pasado para justificar con el testimonio de la historia cada una de mis aseveraciones.

Llegó el clero á su apogeo en México, y siendo como acaba de verse, contrarios los intereses de aquel á los de la Nación, el summum del poder clerical, representaba como una consecuencia lógica, la más completa miseria y abyección para los pueblos.

La riqueza del clero mexicano contrastaba con la miseria pública, y á medida que se iban acumulando en las arcas de la iglesia tesoros que de ella no salían jamás, se hacía más escaso y exiguo el movimiento mercantil é industrial de la República.

Por desgracia faltan datos precisos para calcular el monto total de los bienes eclesiásticos, respecto de lo cual solo puedo presentar aquí algunas opiniones respetables.

Asegura el Dr. Mora en su obra citada, refiriéndose á los años de 1833 á 1834, que el valor de dicha propiedad ascendía á 179.000,000 de capital, y siete y medio millones de renta; pero en mi concepto quedó el citado historiador muy por abajo de la cifra verdadera, pues ya el Barón Alejandro de Humboldt, en su ensayo político de Nueva España, había calculado como perteneciente al clero, las cuatro quintas partes de la propiedad territorial.

El historiador Lucas Alamán, sostiene que las propiedades del clero no bajaban de la mitad del valor total de los bienes raíces del país. El señor Miguel Lerdo de Tejada asienta en su cuadro sinóptico de la República, que tales bienes representaban un valor de 250 á 300.000,000 de pesos.

Otros escritores y estadistas presentan apreciaciones diversas, pero todas ellas hipotéticas y arbitrarias, pues siempre han faltado datos ciertos y seguros para fijar con toda precisión el verdadero monto de los bienes que el clero administraba.

A falta de una absoluta precisión en la cifra, todo el mundo estaba conforme en la exagerada cuantía de dichos bienes que, substraídos de la circulación y del comercio, á la par que enriquecían á las corporaciones eclesiásticas, empobrecían al país que se vió privado de los productos de considerables caudales.

Comprendiendo los hombres políticos de México, todos los funestos resultados de la preponderancia del clero, de su infausta intervención en los asuntos civiles del país, del influjo ejercido hasta en lo íntimo del hogar y de la amortización que habían verificado ya y que seguían verificando de la riqueza pública, emprendieron una lucha que duró más de sesenta años y que concluyó con el derrumbamiento de todo el antiguo sistema.

En esta batalla se encontraban por una parte: el sacerdocio mexicano, cuerpo compacto robustecido por el fúero, la sumisión y dependencia absolutas desde el último acólito hasta el arzobispo, con una autoridad de tradición y de pensamiento, y con una tiranía sostenida por la hoguera y el anatema, y aceptada por la ignorancia y la preocupación; del otro lado estaba la idea de la libertad, que surgió del sentimiento, del derecho, de la naturaleza misma, idea de instinto, cuya hermosa manifestación acababa de romper el cetro de Francia y de hacer vacilar todas las viejas tradiciones.

La primera y más importante de las consecuencias del triunfo del par-

tido liberal fué la nacionalización de los bienes eclesiásticos, que se inició por Carlos III, en su campaña contra los Jesuitas y fué definitivamente consumada por Juárez en la guerra de tres años.

Hé aquí como se ha llevado á cabo semejante empresa.

Por real decreto de 27 de Febrero de 1767, se dispuso el extrañamiento de los regulares de la Compañía de Jesús y la ocupación de sus temporalidades, cuya resolución se publicó en estos dominios por cédula de 5 de Abril del mismo año, para que se ejecutara por el Virrey con arreglo á las instrucciones del Conde de Aranda, Presidente del Consejo de Castilla, y especialmente comisionado para este gravísimo asunto.

Por decreto de 16 de Junio del año expresado, el Marqués de Cróix autorizó al Visitador D. José de Gálvez para que intimase la expulsión á los Jesuitas que ocupaban el Convento conocido con el nombre de Colegio máximo de San Pedro y San Pablo, y la ejecutase precisamente en la madrugada del día 25 de Junio siguiente, designada por el Rey de España para que su expresada resolución tuviera verificativo en todos los lugares sujetos á su dominio.

Por real cédula de 2 de Mayo de 1767, se ordenó la creación de una Depositaria general para el resguardo y manejo de los bienes confiscados, y se formó por el Virrey un reglamento de empleados y oficinas en 15 de Febrero de 1768, cuyas asignaciones anuales importaban \$19,300.

En 27 de Marzo de 1769, se crearon juntas provinciales y municipales para que se encargasen de la venta de los bienes ocupados á los Jesuitas, y como se presentasen dificultades para verificar la de algunos de ellos en los términos determinados por las leyes, se previno por resolución de 21 de Noviembre de 1771, que la venta se llevase á cabo aun cuando fuese á plazo, y á censo perpetuo, teniéndose especial cuidado de asegurar los capitales que dichas ventas produjeran.

A pesar de lo expuesto, no fué posible llevar á cabo la enajenación de la mayor parte de las fincas de los ex-jesuitas, y hubo necesidad de aprobar la proposición de la Junta de enajenaciones, sobre que se procediese al arrendamiento de ellas, como último recurso y caso extremo de que fuesen invendibles.

Poco después del establecimiento de la Junta superior y provincial de enajenaciones, se crearon aquí otras varias para proceder á la aplicación y destino de las casas, colegios, residencias y misiones que fueron de los regulares de la Compañía, en los términos que expresa la real cédula de 9 de Julio de 1769. Estos edificios fueron los siguientes: en México, los de San Pedro y San Pablo, San Andrés, la Profesa, San Ildefonso y San Gregorio; en Puebla, los del Espíritu Santo, San Ildefonso y San Francisco Javier, y los Colegios de Tepozotlán, Querétaro, Celaya, San Luis de la Paz, León, Guanajuato, Morelia, Guadalajara, Zacatecas, Chihuahua, Parras, Parral, Veracruz, Pátzcuaro, Durango y San Luis Potosí.

Las Juntas hicieron las aplicaciones correspondientes, destinando unos edificios á Seminarios, Hospitales, Prisiones de clérigos, Congregaciones de Filipinas, etc., y ellas fueron aprobadas por diferentes reales cédulas, que sería prolijo enumerar.

El producto de la administración y de las ventas se remitió á España, así como el importe de las alhajas de oro y plata, en la forma prevenida por la resolución de 10 de Noviembre de 1789.

Después de la independencia, se mandaron rematar los bienes de temporalidades por providencia de la Secretaría de Hacienda, fecha 10 de Mayo de 1829. Previno el decreto de 18 de Abril de 1837, se pasaran los bienes de temporalidades aun no vendidos, al Banco de amortización, y por de-

creto del Congreso, publicado el 5 de Marzo de 1845, se devolvieron los expresados bienes á las autoridades ó corporaciones que los administraban con anterioridad.

Cupo al General Santa Anna la gloria de haber restablecido en México la Orden religiosa de la Compañía de Jesús, conforme á sus instituciones y reglas particulares, á quien mandó devolver todos los bienes que le fueron ocupados, con excepción del Colegio de San Ildefonso y demás edificios que se habían destinado al servicio militar, por decreto de 9 de Septiembre de 1853. (1)

Estuvieron á cargo de los Jesuitas y bajo su administración, los bienes que varios particulares dejaron en sus respectivos testamentos, para la propagación de la fe en las Islas Filipinas y en la península de California, cuyos bienes pasaron después del extrañamiento de sus primitivos administradores á la Dirección general de Temporalidades, que estuvo á cargo, en el año de 1768, de D. Fernando Mangino, y quedaron exentos del pago de alcabala por disposición de 26 de Enero de 1772.

El Virrey D. Antonio Bucareli ordenó el establecimiento de una Junta de guerra y hacienda, por decretos de 21 de Marzo y 30 de Abril del mismo año de 1772, en que se procuró suplir las faltas que dejaban los Jesuitas en el cumplimiento del encargo de los testadores sobre la propagación de la fe, en los lugares expresados, y se encargó en efecto á los Franciscanos y Dominicos de aquellos piadosos objetos.

Desde entonces corrió este ramo unido á la Dirección de Temporalidades hasta el 31 de Enero de 1782, en que se separó de esa oficina y fué puesto á cargo de los ministros de ejército y real Hacienda de esta capital.

En 10 de Octubre de 1781, el Virrey D. Martín de Mayorga, comunicó al Director de Temporalidades la disposición del Rey de España, en que previno se enajenasen todas las haciendas del fondo piadoso de California y se impusiese su producto con seguras hipotecas. A fines del año de 1792, los capitales y fincas correspondientes al fondo de California importaban \$828,937 08½

Después de la independencia de México, estos bienes fueron administrados por el Gobierno, quien estuvo autorizado por la ley de 25 de Mayo de 1832, para arrendar las fincas rústicas en pública subasta, y administrar sus productos por medio de una junta dependiente de la Secretaría de Relaciones, siempre con el mismo destino piadoso para que fueron creados.

En 20 de Agosto de 1833 se publicó por bando la Circular de la Secretaría de Justicia, de 17 del mismo mes, en que se ordenó la secularización de los misioneros de la Alta y Baja California, y la enajenación de sus bienes para atender á la colonización y demás necesidades urgentes de aquellos lugares; pero esta Circular quedó sin ejecución, por haberlo así determinado la ley de 17 de Noviembre de 1835, y las cosas permanecieron en el estado que antes tenían hasta el año de 1842, en que por decreto de 24 de Octubre, se mandó quedasen incorporados los bienes pertenecientes al relacionado fondo piadoso en el Erario Nacional, el cual recono-

(1) Para completar este estudio deben verse las disposiciones siguientes: la providencia de 10 de Mayo de 1829, el anuncio publicado por la Comisaría general de México en 31 de Mayo de 1829, el decreto de 2 de Septiembre del mismo año, el reglamento de la misma fecha, la ley de 13 de Enero de 1834 y el decreto de 19 de Septiembre de 1853.

cería al 6 por 100 el producto de la enajenación con hipoteca de la renta del tabaco. (1)

La misma suerte corrieron los bienes destinados á las misiones de Filipinas, los cuales, como los anteriores, fueron al principio administrados por los Jesuitas. El Congreso constituyente mandó ocupar esos bienes por decreto de 4 de Julio de 1822, proveyendo á su administración por medio de comisionados especiales, y el 31 de Agosto de 1833, se incorporaron al Tesoro público, procediéndose á la enajenación de los mismos por virtud de la ley de 13 de Enero de 1836. (2)

En cuanto á los bienes de la Inquisición, el decreto de 22 de Febrero de 1813, que los hizo ingresar al dominio nacional, proveyó á su ocupación, seguridad é inversión de sus productos. La real orden de 20 de Marzo de 1820, comunicada por el Ministerio de Hacienda, consignó los frutos de estos bienes al pago de los réditos de la Deuda pública, y después, por decreto de 16 de Mayo de 1823, se consignaron á la amortización de papel moneda. Diversas disposiciones, entre las cuales, las de 22 y 26 de Noviembre de 1838, previnieron la enajenación en subasta pública de los bienes que pertenecieron al extinguido Tribunal de la fe.

Por último, la disposición de 18 de Abril de 1847, dispuso que los bienes que no habían sido enajenados, se pasaran al Banco de amortización. (3)

El decreto de 27 de Noviembre de 1824, previno se entregasen los bienes de las Parcialidades de San Juan y Santiago á los pueblos que las componían, quedando desde aquella fecha extinguido el antiguo gobierno de dichas corporaciones. El objeto de esta determinación fué reducir á propiedad particular la que antes había sido común, levantando por este medio á la clase indígena hasta una situación libre é independiente, y aunque después el General Santa Anna derogó la expresada determinación, en sus decretos de 12 de Mayo y 18 de Junio de 1853, la verdad es que la administración, aparentemente quedó á cargo de una Junta de Hacienda, compuesta de los mismos indígenas; pero en realidad manejaban estos fondos el abogado y el cura del pueblo, y aun cuando eran aquellos de importancia, no bastaban sus productos para pagar honorarios devengados en pleitos seculares, maliciosamente sostenidos, y gastos de funciones religiosas establecidas con el objeto exclusivo de conducir al curato los pocos recursos con que los indígenas habrían podido llenar las exigencias más apremiantes de su vida. Esta situación se prolongó en Ixtacalco hasta estos últimos días, en que por denuncia del General Manuel Santibáñez, se tuvo noticia exacta de ella, y se procedió al reparto de los terrenos por el Sr. D. Benito Gómez Farías, Secretario de Hacienda, el día 6 de Enero de 1892, según consta del acta de esa fecha, protocolizada ante el Notario público D. Vicente de P. Velasco. (4)

(1) A la enajenación de los bienes del fondo piadoso de Californias, se refieren las disposiciones siguientes: ley de 25 de Mayo de 1832, providencias de 29 de Noviembre de 1832, de 23 y 24 de Enero de 1833, bandos de 20 de Agosto y 2 de Diciembre del mismo año; leyes de 7 de Noviembre de 1835 y 19 de Septiembre de 1836, y decretos de 8 de Febrero y 24 de Octubre de 1842.

(2) Respecto de los bienes de las misiones de Filipinas, véanse: las órdenes de 20 y 28 de Julio de 1822, la de 27 de Noviembre de 1823, los decretos de 31 de Agosto de 1833 y 14 de Enero de 1836, y la providencia de 19 de Junio de 1834.

(3) En cuanto á los bienes de la Inquisición, consúltese el decreto de 22 de Febrero de 1813, la real orden de 20 de Marzo de 1820, el decreto de 16 de Mayo de 1823, la ley de 22 de Noviembre de 1838, la circular de 26 del mismo mes y año y el decreto de 18 de Abril de 1847.

(4) Véase sobre bienes de Parcialidades, los decretos de 27 de Noviembre de 1824, 25 de Agosto de 1849, 23 de Marzo, 12 de Mayo y 8 de Junio de 1853.

Aun cuando todas estas secularizaciones de fondos destinados á objetos piadosos no afectaban de una manera directa al clero mexicano que permanecía unido, compacto y poderoso en el goce tranquilo de sus rentas, y en la más absoluta preponderancia religiosa, sin embargo, no dejaba éste de ver con recelo el nuevo impulso que tomaba la administración, determinado por las ideas modernas aceptadas en Francia á fines del siglo pasado.

No es mi ánimo referir la intervención que el clero tuvo en los acontecimientos políticos del país desde la fecha memorable de nuestra Independencia hasta estos últimos tiempos; pero la historia de las leyes de Reforma requiere la presentación siquiera de sus principales causas, y para que no se me califique de apasionado sobre este particular, trataré de llenar, con las propias leyes, ese requisito.

La Circular de la Secretaría de Justicia de fecha 6 de Junio de 1833, dice:

«Siendo el primer objeto y principal deber de todos los Gobiernos, establecer y conservar la paz y el orden público, como bases esenciales de la tranquilidad y felicidad común, y de los progresos de las sociedades humanas, han cuidado en todos tiempos de evitar, por medio de leyes y providencias oportunas, todo acto que de cualquier modo pudiese conmover y perturbar la tranquilidad de los pueblos; y previendo con prudencia, ó convencidos por los hechos de que la debilidad ó malicia del hombre lo hace abusar aun de lo más sagrado para propagar sus errores ó desahogar sus pasiones, extendieron su vigilancia aun sobre el ministerio de la predicación. Así es que por la ley 23, tít. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilación de Castilla, se prohíbe á los eclesiásticos todo abuso que se dirija á turbar los ánimos con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, ó á saciar deseos de rivalidades; y por la ley 19, tít. 12, lib. 10 de las Indias, se encarga á los preladados seculares y regulares, el cuidado de que los clérigos y religiosos no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas tocantes al Gobierno público, ni de que se puedan conseguir pasiones ó disturbios en los ánimos ó cualquiera inquietud, y especialmente contra los funcionarios públicos.»

«La observancia de estas disposiciones se ha recomendado diferentes veces á las autoridades eclesiásticas, y en la Circular de 5 de Mayo de 1823, se previno que no se hablase á los fieles de materias y sistemas políticos, limitándose en sus discursos y exhortaciones á enseñarles las verdades de la moral y del Evangelio, dirigidas á perfeccionar las costumbres, y hacer amable y fácil la práctica de las virtudes cristianas.

«Sin embargo, el pueblo oye y el Gobierno ha sabido que desde el año próximo pasado, y en estos últimos días, se han tomado cierta licencia algunos predicadores para tratar abiertamente cuestiones políticas, no sólo con relación á las cosas, sino también á personas y corporaciones, infringiendo las referidas leyes, desnaturalizando su ministerio apostólico, y desmintiendo el carácter de mansedumbre y pura caridad á que los obliga su vocación, y el ejemplo y doctrina del Salvador del mundo, Autor del Evangelio que deben predicar y enseñar exclusivamente.

«En tal concepto, y para que no se sigan cometiendo semejantes abusos, me manda el Excmo. Sr. Vicepresidente recordar á V. S. I. y encargarle bajo la más estrecha responsabilidad, el exacto cumplimiento de las referidas leyes y prevenciones en que tanto se recomienda el espíritu de la religión contenido en el Santo Evangelio de Jesucristo, removiendo así todo caso en que pueda verse el Gobierno estrechado á cumplir las primeras y más estrechas obligaciones que tiene de conservar el orden, la paz y la tranquilidad pública.»

La Circular del día 8 del mismo mes que la anterior, y otras veinte disposiciones concordantes (1) demuestran hasta qué punto toleró el Gobierno la audacia del partido clerical, que una vez lanzado por la pendiente de la guerra civil, no pudo detenerse dentro de los límites de su augusto ministerio, y trocaba en funesto aparato de muerte y exterminio, los tesoros que la Iglesia había arrancado á la piedad, al remordimiento y á la fe cristiana.

México, al iniciar su vida independiente, procuraba constituirse sobre bases enteramente nuevas, distinguiéndose por la nobleza de sus principios entre todos los Estados soberanos; pero en el derrumbamiento del antiguo sistema, quedaban fragmentos del retroceso que el clero revivía para oponerlos como una barrera contra la reforma política, quedaban recuerdos de la dominación extranjera y preocupaciones, tenazmente adheridas á una conciencia errónea, que se amontonaron como otros tantos obstáculos al progreso, pretendiendo impedir, ó por lo menos retardar, la obra grandiosa de la transformación social.

El Dr. Mora fué el que, á instancia del Gobernador de Zacatecas, D. Francisco García, lanzó, en el año de 1831, la primera idea sobre ocupación de los bienes eclesiásticos en una elocuente disertación, que concluyó con el siguiente resumen:

«Hemos llegado al fin de este escrito en el cual se ha intentado dar á conocer la naturaleza de los bienes eclesiásticos, y se ha procurado probar que son por su esencia temporales, lo mismo antes que después de haber pasado al dominio de la Iglesia: que ésta, considerada como un cuerpo místico, no tiene derecho ninguno á poseerlos ni pedirlos, ni, mucho menos, á exigirlos de los Gobiernos civiles: que como comunidad política puede adquirir, tener y conservar bienes temporales, pero por solo el derecho que corresponde á las de su clase, es decir, el civil: que á virtud de este derecho la autoridad política puede ahora, y ha podido siempre dictar por sí misma, y sin concurso de la eclesiástica, las leyes que tuviese por convenientes sobre adquisición, administración é inversión de bienes de la Iglesia, etc., etc.»

Más tarde, el Sr. D. Lorenzo Zavala presentó á la Cámara de Diputados, en sesión del día 7 de Noviembre de 1833, un proyecto para el arreglo de la Deuda pública, que fué dictaminado por los Sres. Espinosa de los Monteros, Solana, Alvarado, Couto y Subizar. En el proyecto que estos Sres. sujetaron á la deliberación de la Cámara el día 17 de Febrero de 1834, se dijo:

Art. 52 Son fondos del Establecimiento del Crédito público:

“Primero.—Todos los terrenos baldíos que se hallen en el distrito federal y territorios de la federación, y que no tengan por leyes anteriores, una consignación particular.”

“Segundo.—Todos los bienes de temporalidades existentes, que no tengan anterior consignación, y los que resultaren en lo de adelante.”

“Tercero.—Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido á corporaciones ú obras pías existentes fuera del territorio nacional.”

“Cuarto.—Todas las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes á los Conventos y comunidades de religiosos de ambos sexos, existentes en toda la República, y los capitales impuestos en favor de dichas comunidades, ó que

(1) Pueden verse como motivos de la nacionalización las disposiciones siguientes: 6, 8 y 19 de Junio, 31 de Octubre, 8 de Noviembre, 3 y 24 de Diciembre de 1833, 24 de Enero, 16 de Abril y 9 de Julio de 1834, 25 de Mayo de 1835, 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 27 de Junio, 18 de Agosto y 20 de Diciembre de 1842, 31 de Agosto de 1843, 6 y 14 de Julio de 1847, 22 de Junio de 1853, y 17 de Enero de 1856.